



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO  
LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF.DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIO de KAREN MELISSA CARRILLO USTATE - C.C. 1.124.007.987 contra I.P.S. OUTAJIAPALA - NIT. 900047571.

**RAD. 44-001-3105-002-2018-00253-00**

#### **Auto Interlocutorio**

Solicita la apoderada de la parte ejecutante doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA se libre Mandamiento de Pago contra la empresa I.P.S. OUTAJIAPALA - NIT. 900047571. con el objeto de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5,000.000,00) que fueron reconocidas en el Acuerdo de Pago a que se llegó en la Audiencia de Conciliación realizada en este Juzgado el día 26 de Julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual la demandada se comprometió a realizar el pago de las acreencias laborales adeudadas al actor en dos cuotas iguales de \$2.500.000,00 para un total acordado de \$5.000.000,00, los cuales deberían cancelarse la primera el 12 de agosto de 2019 y la segunda el 12 de septiembre de la misma anualidad.

La apoderada manifiesta, que la cuota pagadera en el mes de septiembre, no se hizo efectiva, por lo que solicita, se libre el Mandamiento de Pago a favor de su apadrinada por este concepto, más los intereses moratorio que tasa en la suma de \$2.500.000,00

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones, denominado título, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Tales requisitos se encuentran contemplados entre otros, en el Código General del Proceso, en el que señala que *“Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

El proceso Ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

De ahí, la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de conocer quién es el acreedor y el deudor, cuanto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Inicialmente, advierte el Despacho que la ejecutante aporta como título el acta de conciliación que fue aprobada por el despacho, en el cual está sentado las sumas de dinero adeudadas, pues revelan la existencia de una obligación dineraria laboral,

clara, expresa, y exigible a favor de la ejecutante y contra de la **I.P.S. OUTAJIAPALA NIT. 900047571**.

En sujeción de lo anterior y evidenciando con lo anotado que las documentales allegadas como título del recaudo ejecutivo cumplen los requisitos señalados en el artículo 100 del C.P.T.S.S. Y 422 del Código General del Proceso, prestando en consecuencia mérito ejecutivo, se dispondrá a librar mandamiento de pago impetrado a favor de los ejecutantes y contra la entidad ejecutada.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en contra la entidad I.P.S. OUTAJIAPALA NIT. 900047571 y a favor de la señora KAREN MELISSA CARRILLO USTATE C.C. 1.124.007.987 por las siguientes sumas y conceptos:

- a. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) por concepto de la cuota pendiente por pagar del acuerdo conciliatorio realizado en la audiencia celebrada el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- b. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) por concepto de intereses de mora, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago.

**SEGUNDO: DECRETESE** el Embargo de los dineros que la demandada empresa **I.P.S. OUTAJIAPALA NIT. 900047571** tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA – POPULAR – BANCOLOMBIA –BOGOTÁ – BBVA – AGRARIO DE COLOMBIA - A. VILLAS – OCCIDENTE – BANCOOMEVA limitando la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00).

**TERCERO: OFÍCIESE** por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden.<sup>1</sup> De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago al demandado empresa **I.P.S. OUTAJIAPALA NIT. 900047571** conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”

**QUINTO: RECONÓZCASE** y téngase a la doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA abogada titulada con T.P. # 263.082 del C. S. de la Judicatura, e identificado con la C.C. #81.098.701.503 , como apoderada de la demandante en los términos y fines indicados en el memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**

**Jueza**

Dora O.